

Sala I, causa nro. 48.382 “Boudou, Amado s/ rechazo excepción de falta de acción”

Juzgado N° 4 – Secretaría N° 7

Expte. N° 1302/12/14

Reg. N°: 870

//////////nos Aires, 1 de agosto de 2013.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación deducido por el Dr. Diego Pirota, letrado defensor del Sr. Amado Boudou, contra el resolutorio obrante a fs. 65/6, por el cual se rechazó el planteo de excepción de falta de acción formulado (fs. 1/61 y 67/71).

Enmarcada en las diversas hipótesis delictivas sugeridas por la acusación, la defensa desplegó un recorrido por los distintos elementos probatorios colectados a lo largo de la investigación desarrollada en autos, en pos de demostrar la inexistencia de un episodio capaz de ser calificado como delito, por el cual su asistido deba responder.

El camino de su razonamiento se inició, pues, describiendo los únicos dos episodios a los cuales había de ceñirse su tarea. En primer lugar, el supuesto de hecho en el cual su defendido habría intentado favorecer a la empresa Ciccone Calcográfica; en segundo, la investigación acerca del origen del dinero aplicado al levantamiento de la quiebra que pesaba sobre esa firma. Por otra parte, aquellos interrogantes que se ciernen sobre la composición del patrimonio de Amado Boudou quedaron, no obstante, fuera de su pretensión, como lógico corolario de un legajo cuyo trámite, dada la misma actividad impulsada por el fiscal, se conserva al margen de dicho suceso, y al cual se le ha reservado su propio ámbito de análisis al interior de la causa 1999/12, también del registro del Juzgado Federal N° 4.

En estos términos la defensa sostuvo, por una parte, que ningún supuesto de negociaciones incompatibles podía ser advertido en la

consulta que las autoridades de la Administración Federal de Ingresos Públicos hicieron a su defendido, entonces titular del Ministerio de Economía, en relación con el proceso concursal de la empresa Ciccone Calcográfica, y que se instituyera en uno de los pilares en los que se funda la imputación dirigida a Boudou. De hecho, en la nota que fuera suscripta en aquella oportunidad, el nombrado se habría limitado a rehusar la ingerencia que la agencia recaudadora pretendía concederle, lo que derrumbaría toda posibilidad de construir, sobre tal antecedente, la atribución delictiva formulada en la causa.

Pero, habría más todavía. A criterio de la defensa ni siquiera estos hechos tendrían incidencia efectiva en el desenlace del proceso mercantil vinculado con la firma Ciccone. Fue recién al año siguiente, y en virtud de nuevas negociaciones, que la AFIP concedió el plan de facilidades de pago sobre las deudas que conservaba con ese organismo. En esta segunda ocasión, Amado Boudou ya ninguna actuación habría registrado.

Por otra parte, la defensa destacó que la misma situación se reproducía al examinar el restante delito endilgado a su defendido. Ninguna prueba o indicio asistía a la acusación a la hora de edificar una imputación fundada en la ilicitud del origen de los fondos aplicados a la adquisición de Ciccone Calcográfica. Es más, la causa precisamente revelaría hoy la evidencia opuesta. En la medida en que existiría un acreedor que reclama la titularidad de las acciones de la compañía, por haber aportado el dinero con el cual ellas se obtuvieron, se demuestra que no fue Amado Boudou quien se comprometió con tal operación. Esto, al margen de la inexistencia –a criterio de la defensa- de toda probanza que en su razonable examen permita relacionar al nombrado con la empresa *The Old Fund*, con su fundador, Alejandro Vandebroele, o con el resto de las firmas mencionadas a lo largo de la causa como vinculadas de algún modo con la calcográfica Ciccone.

Finalmente, los letrados del Sr. Boudou se ocuparon de analizar aquellas pruebas a las que se ha acudido para pretender establecer un lazo entre él y Vandebroele. Así, para la defensa, tanto los dichos de la anterior esposa del nombrado como los pormenores del alquiler del departamento ubicado en la zona de Puerto Madero encuentran perfecta explicación una vez

Poder Judicial de la Nación

que son considerados con detenimiento y a la luz de los demás elementos probatorios reunidos en la causa.

II. Al ser consultado sobre la procedencia de la excepción interpuesta el Sr. Fiscal, bajo la pretensión de ser contundente en sus afirmaciones, fue sumamente breve en sus argumentos. Tras la afirmación de que en la petición de la defensa “se esgrimen planteos que hacen al fondo de la cuestión” el acusador entendió que “esa Fiscalía no deb[ía] emitir opinión, al menos en es[e] estadio procesal”. Señaló que la introducción de aspectos que hacen a la misma defensa de su asistido excedían los limitados alcances de la excepción deducida, requiriendo una acreditación sumaria que no se podría ver satisfecha en la vía escogida, lo que debía conducir a su denegación (fs. 64).

III. Y tal fue la solución que el *a quo* brindó. Luego de recordar las específicas y contadas situaciones en las que el instituto invocado por la defensa ha de prosperar, esto es, cuando surja inequívoco que un hecho carece de adecuación típica, el juez remarcó que el momento elegido por el incidentista para cuestionar la calificación legal hasta hoy ponderada resultaba inadecuado. En la medida en que en la causa se anuncian hechos que el fiscal habría considerado irregulares, la definición legal que, en esta instancia, se escoja para contenerlos carece de la fuerza para definir el rumbo del proceso, y es sólo orientativa. Pues “...al realizarse una imputación a una persona determinada lo que se le imputan son hechos o conductas del mundo real, no calificaciones jurídicas” (fs. 65vta.).

Pero además el magistrado destacó que sostener la ausencia de relevancia penal de los episodios denunciados, apelando a la falta de convicción de los elementos probatorios reunidos, excedía la herramienta intentada, siendo propio de una decisión de mérito.

De tal modo, el *a quo* entendió que en tanto la investigación no versa sobre hechos manifiestamente atípicos, para los cuales está reservada la excepción introducida, no era posible admitir la pretensión de la defensa, lo cual condujo al rechazo que la llevó a acudir a esta Cámara (fs. 65/6).

IV. En su recurso, el Dr. Pirota criticó la inflexible posición del juez respecto de la genuina trascendencia de la calificación legal una vez que esta es escogida para dar contención a un suceso.

Señaló que su planteo no introdujo ninguna variable novedosa en la ecuación que fundaba su pretensión, sino que se limitó a analizar los eventos denunciados a la luz de las figuras típicas que el fiscal individualizó y según las probanzas reunidas demostrando que, en su conjunción, ningún espacio quedaba para dirigir a Boudou un reproche penal. De ahí, pues, que toda respuesta que no acogiera su posición no trasuntaría más que en un gratuito sometimiento a las coactivas consecuencias de un proceso criminal, en detrimento del derecho de todo justiciable a obtener un pronunciamiento que defina su situación del modo más pronto posible (fs. 67/71 y 78/100).

V. Pese a que el planteo formulado por la defensa –más allá de las extensas argumentaciones que lo acompañan- se ciñe a una cuestión en extremo específica y puntual, y a que su examen fue destinatario de un tratamiento breve y categórico, son varios los aspectos que tanto la pieza impugnada, como su necesario antecedente, exhiben para la discusión.

En los escasos tres párrafos que el Sr. Fiscal concedió a la defensa para atender su pretensión, dos fueron las razones invocadas para oponerse a sus anhelos, aunque, en rigor de verdad, solamente uno el motivo que culminó sustentando su posición.

Por una parte sostuvo, tras recordar el singular ámbito de debate de toda excepción de falta de acción, que la solicitud efectuada, en los términos y en la ocasión en que fue formulada, suponía ingresar en un análisis que por mucho excede aquel acotado campo de estudio. Por otro lado, destacó que incluso las mismas alegaciones que la parte introdujo en su petición requieren de una previa acreditación sumaria para ser merecedora de una respuesta favorable. No obstante ambos argumentos terminarían desembocando en una única conclusión: como él mismo adelantara ya desde su inicial aproximación a la temática, el tenor de los planteos introducidos lo conducía a un escenario en el que “no deb[ía] emitir opinión”. Otro sería el estadio procesal llamado a brindar contención a un examen que, como el propuesto por la defensa, exigiría un estudio sobre el fondo de la cuestión (fs. 64).

Expresada en estos términos la respuesta del fiscal se exhibe convincente. Si de lo que se trata es de debatir al interior de los acotados y estrictos límites de una excepción de falta de acción, pareciera suficiente señalar

Poder Judicial de la Nación

que no se dan sus específicos presupuestos para denegar su procedencia. El problema, ciertamente, no se manifiesta aquí.

Ahora, si el razonamiento culmina ahí, en la vacía apelación a las formas propias del instituto invocado, la respuesta deja de ser tal para transformarse en una conveniente fórmula a la cual se recurre para eludir el debido tratamiento de una inquietud que reclama ser atendida; actitud en suma insostenible cuando de lo que se trata no es de la habilidad de superar una contrariedad, sino de la tarea de administrar justicia. En estos otros términos, la fuerza del argumento sucumbe y no hay ya manera de verse válidamente *eximido de emitir opinión*. El problema es que esta segunda situación es la que sí se canalizó aquí.

Puede entenderse que el planteo formulado superara el terreno asignado a una excepción de falta de acción. De hecho, no es inusual que el instituto sea invocado en supuestos que le son absolutamente extraños. No es el rechazo que el fiscal aconsejó donde radica la crítica de este Tribunal, sino la pasiva actitud que escoltó su posición lo que esta Cámara no permite soslayar.

Si el fiscal estimó que la cuestión hacía a la causa misma, si debía realizarse una investigación sumaria, o si el habilitado no era el estadio propicio para la evaluación pretendida entonces debía obrarse en consecuencia. La denegación de la vía era correcta, pero otra debía ser la reacción que le siguiera. Mas nada de eso sucedió.

Tras entender que *no debía emitir opinión*, el fiscal también omitió otros quehaceres, tales como sugerir qué pruebas debían practicarse para poder llevar a cabo esa acreditación sumaria a la que aludió, qué medidas debían desarrollarse para develar los hechos investigados, qué otros caminos debían recorrerse para poder examinar el fondo de la cuestión y que, finalmente, lo habilitarían a opinar. Nuevamente, no fue eso lo que se refleja en el escueto dictamen que precedió a la decisión del juez.

VI. Tampoco en ella la situación difiere en gran medida de la descripta en la pieza recién evocada. Aunque sus argumentos son más sustanciales en su número, no lo son en su contenido. Ello, cuando no incurren en una contradicción que impide ya comprender cuál es, en definitiva, el verdadero motivo del rechazo dispuesto.

Es posible cierta clemencia y dejar de lado la errada elección del calificativo de “irregulares” concedido a los hechos denunciados, como si la magistratura fuera llamada a investigar el desvío de una práctica rutinaria en lugar de delitos. También puede pasarse por alto que en la resolución no se entienda si la falla del planteo de la defensa radica en su naturaleza o en su tiempo, por cuanto se habla del momento elegido por los letrados para catalogarlo de inadecuado con la misma fuerza argumental que luego se aduce que su problema está en que escapa de los alcances establecidos por el art. 339 del ordenamiento ritual. Pero definitivamente no es posible evitar centrar la atención revisora de este Cuerpo sobre uno de los motivos que terminan fundando el temperamento adoptado.

Denegar el éxito de la pretensión de la defensa aduciendo que las calificaciones dadas por los actores del proceso a los hechos denunciados en el sumario se instituyen en meras pautas orientativas, incapaces de resumir la esencia de la investigación sustanciada, es olvidar que la misión de la magistratura es decidir el derecho y que este, cuando se refiere a la órbita punitiva, supone justamente la evaluación de figuras legales, de tipos penales, de calificaciones. Los jueces no hemos sido convocados a trabajar con simples entelequias o meras propiedades discursivas. Fuimos llamados para analizar hechos concretos a la luz de normas específicas.

Toda polémica que se suscite a lo largo de un juicio criminal en su integridad, que lejos está de limitarse a su última expresión -identificada con la instancia oral-, supone y exige la constante vinculación de esos dos conceptos. Lo fáctico y lo normativo no pueden considerarse aspectos autónomos, como si el primero fuera propio de la instrucción y el segundo reservado al debate, sino que son ingredientes inescindibles e imprescindibles de todo juzgamiento que se honre de ser tal. Cualquier otra forma de percibir la labor asignada a los tribunales de justicia implicaría desconocer sus genuinos alcances y su real magnitud; como si el pronunciar la ley en un caso concreto se redujera a la elección de un rótulo con la misma inestabilidad con la que, por su desgaste, puede cambiarse la carátula de un expediente.

Es por ello que el primer argumento que ilustra la resolución no puede dar cuenta de una razón valedera para rechazar la pretensión del

Poder Judicial de la Nación

incidentista, sin riesgo de incurrir en un preocupante desconocimiento de la función que informa la tarea de la magistratura.

Por lo demás, la conclusión dada al asunto según su restante motivación no difiere de la argumentada por el Sr. Fiscal, como tampoco su yerro. Si bien es cierto que las mismas explicaciones ensayadas por la parte exigen una labor investigativa y probatoria que la estricta vía escogida no es capaz de permitir, el déficit del razonamiento no se proyecta en este punto. Su problema está en que, una vez más, tras la acertada indicación de que el recorrido no era el camino adecuado, nada se hace a continuación para encauzar la pretensión que, equivocada en su forma, podría no serlo en su fondo. El tema es que la única manera de comprobar su acierto o no es llevar adelante una investigación concreta, exhaustiva y, fundamentalmente, expedita que el legajo, al menos de momento, no logra evidenciar.

Es por ello que, frente a la situación que exhibe la causa, a los términos en los que fue deducida la excepción, a las cuestiones a cuyo examen convocan, la pretensión de la defensa no pueda hoy admitirse. En este sentido, la respuesta concedida es certera y adecuada.

No obstante, no puede en su simple rechazo considerarse satisfecha la tarea judicial invocada. La solución brindada con estos alcances no puede convencerse de ser el punto culmine del planteo, clausurando la inquietud demostrada por la defensa, sino que debe comprenderse como el instante inicial de un trayecto que suponga la activa generación de un espacio para reunir esos elementos que hoy, claramente, impiden admitir el éxito de su anhelo.

VII. Por eso, paralelamente a la decisión de no hacer lugar a la cuestión esgrimida, correspondía -y así deberá proseguir de ahora en más- ahondar en la investigación, con la premura que el caso reclama, a fin de reunir los elementos necesarios que posibiliten adoptar una decisión que someta a Amado Boudou a los influjos de este proceso penal o bien que lo libere definitivamente de ellos.

De ahí que el *a quo* deberá, con suma celeridad, imprimir el debido progreso a la causa pues, a la par de los motivos ya dados, otras tres razones exigen esa premura.

En primer lugar el dilatado tiempo que vienen registrando las actuaciones reclama una especial atención en su trámite, no acudiendo ninguna excusa que, amparada en la complejidad del hecho a investigar, tenga la osadía de pretender justificar la demora en la pronta resolución del caso. Como han quedado definidos los sucesos históricos a investigar, ningún motivo se percibe capaz de impedir una evolución en debido tiempo del sumario.

Por otra parte, el derecho que tiene toda persona a verse liberada del estado de sospecha y restricción a la libertad que importa el estar sometido a las vicisitudes de un proceso con pretensiones punitivas reclama, del mismo modo, esta celeridad que los suscriptos aquí exigimos (*Fallos 272:188*). Si esa respuesta definitiva hoy no puede acordarse en razón de no estar plenamente integrado el universo probatorio en virtud de los acontecimientos que corresponde investigar, el camino no puede provenir del simple rechazo de esa pretensión, sino de empeñar los esfuerzos necesarios para que ese escenario varíe en pos de que esa contestación, más allá de su sentido específico, pueda ser brindada. A ese fin es que, entonces, corresponde concentrar todos los recursos.

Por último, y como un elemento adicional que hace a los específicos episodios que aquí se examinan, pero que no por especiales pueden ser olvidados a la hora de actuar y de decidir, es la misma esencia que los caracteriza la que, desde un llamado autónomo, reclama por su pronta dilucidación. La permanente y unánime lucha contra la corrupción que la sociedad demanda exige que aquellas controversias en las que se debaten actos que atentan contra la transparencia que debe identificar el obrar del Estado y sus agentes sean prontamente develados. Así es necesario que se determine la culpabilidad de las personas indicadas como responsables de afectar los intereses públicos, no retardando la condena a momentos en los que el paso del tiempo sólo les puede reservar un valor simbólico pero ineficaz para hacer realidad el vigor de la ley penal, o bien que se despeje la inevitable mácula que supone la sola sospecha de haber participado de un delito, en pos de restablecer el honor del que deben estar investidos los gobernantes, y con el que deben inspirar a la ciudadanía.

Por todo lo expuesto es que el juez deberá extremar los recaudos para culminar, con la premura que el caso merece, la tarea de

Poder Judicial de la Nación

recolección de pruebas que permita resolver la situación del Sr. Amado Boudou por los hechos por los cuales fue denunciado.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- **CONFIRMAR** la resolución obrante a fs. 65/6 en cuanto no hace lugar a la excepción de falta de acción deducida por la defensa del Sr. Amado Boudou, debiendo el *a quo* proceder conforme se indica en los considerandos (art. 339 y ss. del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, hágase saber al Sr. Fiscal General y a la Dirección de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (Acordadas 15/13 de ese Tribunal y 54/13 de esta Cámara), y remítase al juzgado de origen donde deberán efectuarse las restantes notificaciones a que hubiere lugar.

Sirva el presente de atenta nota de remisión.

JORGE L. BALLESTERO

EDUARDO G. FARAH

En la misma fecha el Dr. Eduardo R. Freiler no firma por hallarse en uso de licencia. Conste.

Ante mí: IVANA S. QUINTEROS

Secretaria de Cámara

USO OFICIAL